

“hacerse mucho mal, trayéndose unos á otros en preguntas y respuestas, afectando acciones sin tenerlas, y pagando despues al que habia sido tan indecorosamente molesto con la fria y aun mas insultante salida de que se equivocó, “y no tenia que pedir nada contra él.”—La regla sentada de que en la demanda no deben articularse preguntas al contrario, si no son las que precisamente se contraigan á asegurar su personalidad y de ninguna manera las que se dirijan á probar el derecho pretendido por el actor, tiene toda su fuerza en los juicios ordinarios, pues en los *ejecutivos* bien puede promoverse esta especie de preguntas, por medio de las cuales se trata de recabar del demandado la terminante confesion de la deuda ó obligacion que se le demanda. Así es, que la ley 14 *tít. 8 lib. 2. R. C.* permite, que el actor pida en su demanda que el reo bajo de juramento diga ¿si debe ó no lo que se le reclama? y entonces el mismo reo se halla en el caso de responder á la pregunta, con la circunstancia de que confesándola se emprende el juicio en lo *ejecutivo*, y negándola se sigue la vía *ordinaria*. Permite tambien la ley (5 *tít. 21 lib. 4. R. C.*) que el actor emprenda el pleito pidiendo que su deudor reconozca en forma alguna *vale* ó papel simple en que conste de su deuda; y manda que, reconocido por suyo, el juicio se siga por la vía *ejecutiva*; como se siguiera si constara por escritura pública: y este es el otro caso en que se comienza el juicio articulando el acreedor á su contrario la sencilla pregunta de ¿si es suyo el *vale*, suya la firma de su calce, y cierta de consiguiente la obligacion que comprenden? Pero ambos casos pertenecen al orden de los juicios *ejecutivos*, y no á los ordinarios, en los cuales siempre tiene lugar la regla general que queda mencionada.—Si el actor en su demanda no puede promover que el reo responda á todas las preguntas que quiere articularle, tampoco puede promover que se le reciba informacion de testigos con que justificar su misma demanda; porque esta justificacion corresponde exclusivamente al *tiempo de la prueba*, el cual, como se ha dicho, no puede anticiparse sin que se trastorne todo el orden de los trámites del juicio, y solo tiene lugar despues de la *contestacion* de la demanda y cuando substanciado el negocio se ponga en estado de recibirse la prueba respectiva á la intencion de las partes, para lo que debe preceder la declaracion oportuna de la autoridad judicial. Esta regla es general, pues tanto en el Derecho secular, como en el antiguo Eclesiástico, hay disposiciones expresas que la autorizan “*Los testigos non deven ser ante recibidos, quel pleito sea comenzado por demanda ó por respuesta.*” Ley 2 *tít. 16 part. 3.*—En las *Decretales* el *tít. 6 lib. 2* tiene este rubro: “*Ute lite non contestata non procedatur ad testium receptionem, vel ad sententiam definitivam,*” el cual, segun asientan los *decretalistas* Gonzalez y Murillo, tiene por sí solo fuerza de ley, como que comprende una oracion perfecta y acabada.—Pero esa regla tiene tambien sus excepciones; y la capital es, que pueden desde el principio del pleito recibirse las declaraciones de los testigos, cuando de no hacerlo resultaria que el actor ó el reo pudiesen perder su derecho. Por tal motivo pueden recibirse anticipadamente los testigos, cuando son viejos ó están enfermos y se teme su muerte, ó cuando tienen que hacer una larga ausencia. Pero en todos estos casos deben guardarse dos requisitos prevenidos por la ley (La ya citada 2 *tít. 16 part. 3.*) 1.º Que los testigos se reciban con citacion de la parte contraria si estuviere en el lugar, para que los vea jurar si quisiere. 2.º Que no estándolo ó no queriendo comparecer, se reciba sus declaraciones juradas y se guarden secreto hasta su tiempo. Añade tambien la ley, que si el contrario no estuviere en la tierra, debe hacérsele saber luego que venga hasta un año; y no haciéndose así no vale su testimonio, sin embargo de que podrá reiterarse cuando se mueva el pleito si estoviesen vivos, y entónces no podrá desecharse á pretexto de que otra vez se recibió aunque sin efecto. Y todo esto tiene lugar respecto del actor en los negocios *civiles*; mas no en las causas *criminales* de destierro ó otra pena corporal seguidas á instancia de parte.—Gregorio Lopez, comentando esta ley, y otros autores refiriéndose al mismo (Febrero de Tapia tom. 4, cap. 5, núm. 32. Sala reformado y añadido *lib. 3. tít. 4, núm. 10.*) aseguran, que aquella regla general de que los testigos no deben recibirse antes de la *contestacion*, solo debe obrar respecto del actor, mas no respecto del reo, por quien siempre podrán recibirse y se reciben de facto con anticipacion aunque no intervengan las causas referidas. Se-

mejante doctrina no es ciertamente conforme á la letra de la ley; la cual, sentando la regla general, no hace distincion alguna entre el actor y el reo; y ántes bien, al poner la excepcion, menciona con igualdad al *demandador* y al *demandado*, lo que manifiesta que tanto el uno como el otro están juntamente comprendidos en la regla y en su excepcion.—Ademas, en nuestra práctica tampoco se ha permitido que el reo anticipe libremente su pruebas, sino solo mediando alguna causa justa y suficiente para esta novedad. Lo que sucede es, que como no está en mano del reo ser demandado cuando quiera, sino cuando el actor tenga á bien hacerlo, y este pudiera diferirlo maliciosamente esperando hasta que los testigos del mismo reo ó estoviesen muertos, ó ausentes, ó hubiesen olvidado todo lo que pudiese conducir á su defensa, en tal caso bien podrá pretender se reciban sus declaraciones y se guarden hasta que pueda aprovecharse de ellas á su tiempo, aunque á la sazón no fuesen viejos, ni estoviesen enfermos, ni tuviesen que ausentarse. Esta doctrina, muy bien explicada por nuestro práctico Murillo (*Lib. 2, tít. 6, núm. 64.*) es verdaderamente conforme al espíritu evidente de otra ley de partida (*Lib. 4, dicho tít. y partida*) y en ella se funda la práctica de admitirse informaciones *ad perpetuam rei memoriam*, las cuales siempre se reciben con citacion de la parte á quien interesa el negocio de que se trata; y no siendo este concencioso sino general ó indiferente para otras personas en particular, se cita al síndico del Ayuntamiento respectivo.

Escritos. Sus requisitos. Los prácticos enseñan que todo escrito de demanda debe componerse de tres partes sustanciales: 1.ª *Hecho* (en cuya relacion deben observarse la *claridad*, la *precision*, la *exactitud* ó *buena fe*, evitando confusiones y oscuridad: 2.ª *Derecho*, (que debe exponerse en la parte segunda del escrito, sin detenerse en formales y determinados alegatos, en prolijas disertaciones, ni en argumentos ó obgeciones que puedan proponerse por el demandado lo que se hará á su tiempo y vez); y 3.ª *Conclusion* ó *Pedimento*; (pues así como del *hecho* nace el *derecho* de ambos resulta la *peticion*, que debe hacerse en términos llanos claros precisos y muy marcados, como exacta consecuencia de aquellos antecedentes.—Las formulas del escrito de demanda ya no pueden considerarse como indispensables, ni aun el *juramento* que llamaron *de calumnia* las leyes del *tít. 11, P. 3.ª*, las del *tít. 7 de la R. C.* y las del *tít. 9, lib. 11. Nov. Recop.* Este juramento se llamó por los prácticos *de malicia*, y hoy por la ley de 4 de Diciembre de 1860 está sustituido con la simple *protesta*.—Aun cuando se queria que se prestase tal juramento, su omision, no viciaba la demanda, á no ser que pedido dos veces por la parte, se hubiera dejado de prestar, siguiendose adelante el negocio sin exigirlo; ley 10, *tít. 17 lib. 4, R. C.*—A tal juramento le denominó la ley 23, *tít. 11, P. 3.ª* de *manquadra* por que así como la mano tiene cinco dedos, el que lo presta jura [hoy protesta] cinco cosas: 1.ª *Que creé tener justicia ó buena causa*: 2.ª *Que cuantas veces sea preguntado dirá ingenua y sencillamente la verdad*: 3.ª *Que no ha prometido ni prometerá, ni ha dado ni dará cosa alguna al juez ó al escribano* [hoy actuario] del pleito, fuera de lo que la ley le permite: 4.ª *Que no usará de falsas pruebas ni de excepciones fraudulentas*; y 5.ª *Que no pedirá dilaciones maliciosas en perjuicio de su coligante*.—El MARGEN DEL PAPEL DEL ESCRITO se expresa en la parte 3.ª del tomo 2.º, pág. 606.—Este PAPEL debe ser SELLADO de la calidad que expresa la frac. 2.ª del art. 17 y 3.ª del 19 de la ley de 14 de Febrero de 1856, páginas 382 y 384 de la parte 1.ª del tomo 2.º, teniendo presente respecto á los *pobres* las págs 399 á 403 *alli*.—Al juez no se dará otro título que el de CIUDADANO, porque la ley de 18 de Julio de 1861 [pág. 604 de la parte 2.ª del tomo 2.º] suprimió los antiguos *tratamientos oficiales* de las autoridades.—El escrito de demanda puede formarse en estos términos: “Ciudadano Juez....

“El Ciudadano Guadalupe Hipótago, ante V. como mejor proceda en derecho y salvas las protestas convenientes digo: que en 3 de Febrero de 1863 vendí al súbdito español D. Juan Fanfarria en cantidad de cien mil pesos la hacienda de mi propiedad, conocida en la jurisdiccion de Atzacapotzalco con el nombre de “*La maldicion*,” habiendo recibido del expresado comprador noventa mil pesos en efectivo en la citada fecha en que se otorgó la escritura

"ART 35. Tiene derecho para ELEGIR AL JUEZ y al Escribano que le parezca." [2]

"del contrato por ante el Notario, Ciudadano Fernando Papelote, y quedándome á reconocer el Sr. Fanfarria los diez mil pesos restantes del precio de la venta, por un año contado desde la fecha citada, y con el rédito de seis por ciento anual, sobre la misma finca que me hipotecó especialmente al pago; bajo condición de que lo haria en moneda de oro del cuño corriente en esta plaza y en piezas de á veinte pesos cada una, en la casa de mi morada [sitá en la calle de La Paz número doce], precisamente en 4 de Febrero de 1869, sin necesidad de gestión alguna mia; y de que si así no lo verificaba, desde el 5 del mismo mes en adelante podria exigirme yo judicialmente el pago de los diez mil pesos en los términos indicados y el de los réditos vencidos y que se venciesen hasta el día en que cuplidamente quedara hecho el pago del adeudo y el de las costas judiciales y extrajudiciales que se causarán para lograrlo."

"Ya van transcurridos dos y medio años completos desde el cuatro de Febrero predicho, y á pesar de que he tenido la prudencia de no hacer en tan largo período reclamacion alguna al Sr. Fanfarria, no solo no he conseguido que entere el capital vencido, sino que tampoco me ha satisfecho cantidad alguna por cuenta de sus réditos; por lo que apurada al fin antes de ayer mi paciencia me vi precisado á citarlo á conciliacion, cuyo beneficio renunció hoy, negándose de este modo á todo avenimiento y violentandome á ejercitar como desde luego ejercite en forma contra el por el presente ocurso el perfecto derecho que me asiste.—Marcadas con los números 1 y 2 acompaño con la solemnidad debida el testimonio de intentado la mencionada escritura de venta y la certificacion de haber intetado el juicio conciliatorio ante el Juzgado menor....; "y con fundamento de ambos documentos

A V. Ciudadano Juez pido que habiendo por presentada esta demanda se sirva declarar que D. Juan Fanfarria debe pagarme diez mil pesos que me reconoce sobre su hacienda "La Maldicion," seiscientos pesos por réditos del mismo capital vencidos desde 3 de Febrero de 1868 á 3 de Febrero de 1869, y mil doscientos pesos por los mismos réditos vencidos desde esta última fecha hasta hoy; todo lo que monta á la cantidad de once mil ochocientos pesos: que igualmente está obligado á pagarme los réditos que sigan, venciendo hasta la cumplida satisfaccion de mi expresado crédito, las costas y los daños y perjuicios causados y por causar hasta entonces; y que si así no lo verifica se procederá al embargo, trance y remate de la repetida finca "La Maldicion" para solventar tales adeudos; pues así es de hacerse en justicia, que protesto en forma con lo necesario.

"México Julio 4 de mil ochocientos setenta y uno.

Guadalupe Hipófago.

Lic. Conrado Asnar."

Otro sí digo: que la habitacion del demandado, es la casa número ciento de la calle de las Atarazanas de esta ciudad; y que señalo para las notificaciones que sean necesarias en este negocio, la casa de mi morada, ya hé mencionado [ó tal otra].—Lugar y fecha ut supra.

"Guadalupe Hipófago."

En demandas especiales y cuando exista la Guardia Nacional, habrá necesidad de acompañar tambien al escrito de demanda los documentos de que se hace mencion en la pág. 114 del tomo 1.º de esta obra, rectificada en las pág. 236 á 238 de la parte 2.ª del tomo 2.º

Eleccion de juez y escribano. (2) Comenzaré por decir que ya no hay Escribanos en los juzgados de lo civil, ni secretarios ni testigos de asistencia; sobre lo que puede verse la ley de 15 de Noviembre de 1867, que organizó dichos juzgados, dándoles Actuarios; la de 29 de Noviembre citado, orgánica de Notarios y Actuarios; la de 5 del siguiente Diciembre, reformatoria de las dos anteriores; la Circular de 6 de Agosto de 1869; y la Ley del posterior Octubre, aclaratorias y reformatorias de la de 29 de Noviembre, corrientes en la parte 1.ª del tomo 2.º, páginas 294 á 318;

267 á 274; 267; 239; y 222 á 223, en donde existen anotadas prolijamente.—Respecto á la eleccion de juez, debe entenderse entre los que son competentes en el fuero comun civil de que aquí se trata ó en el fuero fiscal, si se versare negocio de la federacion, de cuyo punto me ocupé con extension en la parte 2.ª del tomo 2.º, páginas 120 á la 288, que tratan de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito; pues en materia civil no existen otros fueros que los expresados, supuesto que el militar solo es criminal [art. 13 de la Const., pág. 317 de la citada parte 2.ª]; los antiguos mercantil y de mineria, se incorporaron al ordinario [art. 45 de la ley de 23 de Noviembre de 1875, tom. 1.º, pág. 38], y el de Altos funcionarios y Empleados de responsabilidad, es tambien criminal; no haciéndose aquí mérito del juicio administrativo por comiso, (que no es meramente civil), ni de la odiosa facultad económico-coactiva, porque son anticonstitucionales y actos de desmoralizacion de nuestra corrompida época.—Pasemos, pues, á averiguar cuál es el juez competente.

Fuero ó Juez competente.

Como la libertad concedida al actor para elegir juez, no debe perjudicar el orden público ni el derecho de otro, no puede trastornar el orden de fueros establecido por las leyes en general, ni privar al demandado de su fuero natural, debiendo para esto tener presente la regla de derecho que dice: *Actor sequitur forum rei*:—El demandante sigue el fuero del demandado; con cuyo principio concuerdan la ley 32, tit. 2, P. 3.ª, que ordena al demandador fuga su demanda ante aquel juez que ha poder de juzgar al demandado: ca, ante otro non sería tenudo de responder; y la ley 21, tit. 5, lib. 2, R. C. que dice que el actor siga el fuero del reo ante su juez ordinario.

Fuero en la acepcion de las leyes preinsertas es: el tribunal ó juez á cuya jurisdiccion está sujeto el reo ó demandado, en cuyo sentido se llama FUERO COMPETENTE, sobre el que contrayendome á la materia criminal, he hecho diversas citas en las páginas 74 y sig. del presente volumen.—Llámanse tambien fuero al sitio ó lugar en que se administra justicia: al distrito ó territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdiccion: á la misma jurisdiccion ó potestad de juzgar; en cuyo sentido se dice que tal ó en tal causa ó tales ó cuales autos corresponden al fuero ordinario, militar, fiscal ó constitucional, segun sea el tribunal á que se haya encargado el conocimiento de los mismos negocios, faltas ó delitos.—En este mismo sentido y en el expresado que le dan las anteriores leyes, se divide el fuero en especial ó privilegiado y comun ó ordinario. FUERO ORDINARIO ó COMUN es el poder de conocer de todos las causas y negocios civiles y criminales, exceptuandose las que corresponden á juzgados especiales ó privativos. FUERO ESPECIAL, PRIVILEGIADO ó PRIVATIVO, es el poder de conocer ó el lugar en que se conoce de las causas criminales ó negocios civiles de cierta clase ó de ciertas personas que las leyes han sustraído del conocimiento de los tribunales generales ó ordinarios.—Conforme á nuestro Constitucion no reconocemos otros fueros privilegia los que el militar criminal [art 13 citado] el de los juzgados federales (Sec. 2.ª pág. 853 y sig. de la parte 2.ª del tomo 2.º) y el fuero constitucional (Tit. 4.º pág. 855 y sig. all), pues aunque hay otros tribunales privativos como digo ya [pág. 817 all], no deben subsistir.—La ley 32, tit. 2, P. 3.ª señala catorce casos ó causas que surten al fuero, y son: 1.ª Si el demandado es natural de la tierra del juez que lo juzga, aunque no more en ella; pero el Padre Murillo, Don, Peña y Peña y otros autores enseñan que este fuero por razon de naturaleza está abolido por la costumbre.—2.ª Por aferramiento, en virtud del cual el aferrado debe responder en el lugar en donde habite el que lo aferró, ó en el lugar de donde fuese natural el que lo hizo libre; pero como nuestra Constitucion prohíbe la esclavitud, [art. 2.º pág. 780 parte 2.ª cit.] no puede tener uso el expresado fuero.—3.ª Por razon de casamiento, porque LA MUGER, AUNQUE FUESE DE OTRA TIERRA, DEBE RESPONDER ANTE EL QUE FUERE JUEZ COMPETENTE DEL MARIDO. [Véase como concordantes y aclaratorios los artículos 32 y 35 del Código civil].—3.ª Por razon de caballerias (profesion militar), porque EL CABALLERO, [militar] que recibe soldada ESTÁ SUJETO AL JUEZ DE LA TIERRA EN QUE VIVE por esta razon. El espíritu de esta declaracion evidentemente debe comprender á los EMPLEADOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA [Véase los art. 27 á 29 y 37 del Código

civil, que son concordantes].—5.º Por razon de HERENCIA que alguno hubiere tenido en algun lugar, CUANDO LA DEMANDA VERSARE SOBRE COSAS PERTENECIENTES A LA MISMA HERENCIA.—6.º Por razon de PROMESA ú OBLIGACION que el demandado ú otro de quien fuere heredero, hubiere contraído comprometiéndose á pagar ó á hacer alguna cosa en lugar determinado; pues aunque el demandado no habite en tal lugar, debe responder ante el juez del mismo punto.—(Véase el artículo 42 del Código civil.)—7.º Por razon del DOMICILIO DEL DEMANDADO.—(Véase lo dicho sobre domicilio en la parte 2.ª del tomo 2.º, páginas 240 á 244, en donde se hallan los artículos 27 á 29 y 37 citados y los demás relativos del Código civil: *allí*, páginas 234 á 236, véase lo correspondiente á la VECINDAD, teniendo presente que la ley de 12 de Febrero de 1857, en su art. 13, [pág. 641 de este volumen] solo exige un año de residencia continua para llenar el requisito de vecindad que exige para poder ser electo Diputado.)—8.º Por TENER EN UN LUGAR LA MAYOR PARTE DE LOS BIENES una persona; pero en la práctica se ha observado constantemente que tal motivo no es bastante para obligar al dueño de los bienes á contestar en el lugar en donde existen; si allí no tiene su domicilio, ignorando yo en qué se funde esta práctica contra lo dispuesto por la ley.—(Véase la cita anterior del Código.)—9.º Por razon de DELITO, sobre el que se puede ver lo dicho en las páginas 341 y siguientes del tomo 1.º de esta obra.—10.º Cuando el demandado es REVOLTOSO ó DE MALA BARATA de manera que no está quiéto en ningun lugar [el vagamundo] puede ser obligado á responder civil y criminalmente *do quier que lo fallasen* pero agrega la ley que si este vagamundo dá fiadores que se obliguen á hacer que esté á derecho, que comparecerá en juicio en el lugar en que haya morado el mismo demandado, ó el del contrato celebrado, ó en el que se pactó cumplir la obligacion, segun que de estos tres lugares escogiere alguno el demandante, entonces no le puede apremiar ningun otro juez que no tenga autoridad sobre su persona; pero que si no quisiere ó no pudiere dar tal fianza, debe contestar ante el juez del lugar en que lo hallasen. (Véase como concordante el art. 26 del citado Código civil.)—11.º Por razon de COSA MUEBLE QUE SE HALLA EN PODER DEL DEMANDADO POR ELLA, pues debe contestar al demandante ante el juez del lugar en donde se halle la misma cosa, aunque el demandado sea de otra tierra. De esta regla hace la ley la explicacion de que si el demandado fuere sospechoso de que tiene la cosa por hurto, debe ser puesto en prision hasta que aparezca si ha ó no derecho en ella, ó si es culpado ó inocente.—(Sobre este caso véase lo expuesto en las pág. 349 y 350 del tomo 3.º de esta obra.)—12.º Por RECONVENCION que el demandado entable contra el demandante, pues este no podrá en tal caso declinar la jurisdiccion del juez que eligió para la demanda.—[Sobre reconvencion hablaré despues, y véase lo dicho en las pág. 200 á 201 del tomo 3.º de esta obra.]—13.º Por GUARDA DE BIENES DE ALGUN MENOR, LOCO ó DESMEMORIADO, POR MAYORDOMÍA ó CUALQUIERA ADMINISTRACION DE BIENES AGENOS, pues el tutor, el curador, el mayordomo y cualquiera otro administrador están sujetos á los juicios propios de los lugares en que ejercieron sus cargos, por lo que de cualquier modo toque á su administracion.—Estos son los catorce modos de surtir fuero segun la ley 32, tit. 2, Part. 3; pero los autores han extendido y restringido los expresados casos, numerando Socino en sus *Comentarios al título DE FORO COMPETENTI* 109; *Speculator*, lib. 2, DE COMPETENTIS JUDICIS ADICTIONE § *generaliter*, 52; y *Carleval*, tit. 1, *Disput.* 2, n. 2, y *Murillo*, lib. 2, tit. 1, n. 26, *solamente* 4.—Peña y Peña con sobrada razon señala en sus *Lec. de práct. for. mez.* como el fuero preferente y mas recomendable de todos el del DOMICILIO, apoyándose en Carleval; porque tiene lugar en toda clase de causas civiles y criminales, en toda especie de acciones reales y personales, en todo género de cosas que estén dentro ó fuera del domicilio, y en todo género de contratos y delitos; porque concurre con los demás fueros y no es excluido por alguno; porque él propiamente hablando hace á los ciudadanos súbditos del juez de su lugar ó domicilio, como no lo hacen los demás; y porque es el mas natural y benéfico é importante al órden y á la causa pública, porque nada hay mas conforme á la naturaleza del hombre en sociedad, que el ser juzgado por el juez propio del territorio en que vive y en que ejecuta todas ó la mayor parte de sus acciones; así

como nada puede haber mas violento y pernicioso que el sacar á un hombre de sus propios hogares para sujetarlo á un juicio en tierras extrañas y distantes; ni hay tampoco cosa que mas pueda trastornar el órden público en el sistema judicial.—Todas las legislaciones así lo han considerado, siendo terminantes en la española la ley 4, tit. 3, P. 3.ª, que declaró no debia responder el demandado ante otro juez *sinon ante aquel que es puesto para juzgar, do el mora quodidicannamente*; y las leyes 4 y 8, tit. 3, lib. 4, R. C. prohibieron que las personas fuesen citadas ante otros jueces que no fueran los *alcaldes de su fuero*, con lo que están conformes todas nuestras leyes sobre administracion de justicia.—Sobre el fuero del domicilio solo tiene lugar el del delito, segun expresa la ley 3, tit. 16, lib. 8, porque importa para escarimientto que el delito se castigue en donde se ofendió á la vindicta pública.—El fuero del domicilio es acumulativo con los demás; es decir, cuando concurre con otro fuero, por ejemplo con el de la ubicacion de la cosa ó del contrato, el actor puede elegir al principio uno de los dos fueros, pero con la precisa condicion de que si elige el fuero del contrato, el reo se encuentre allí donde se le demanda, pues no hallándose en tal lugar, no podrá demandarle sino ante el juez de su domicilio. Esta opinion comun de los Autores se funda en la citada ley 4, tit. 3, P. 3.ª, cuyas palabras conducentes quedan insertas.—No falta quien opine que en el caso de un despojo violento, estando muy distante el dueño de la finca que despojó, debe llamársele para que responda del despojo que hicieron sus dependientes, y se administre así pronta justicia en el lugar de la ubicacion de la cosa; pero como dice Peña y Peña en sus expresadas Lecciones: no hay razon terminante para que en el caso deje de ser preferido el fuero del domicilio, como manda la ley preinserta. Es verdad que pudiera tener la culpa del despojo el dueño que estaba distante de la finca que despojó; pero también podrá suceder, y esto es lo que debe presumirse, que no tuvo intenciones de despojar, ni tomó parte alguna en el hecho, y en este caso seria injusto arrastrarle á un juzgado distante y de todo punto incompetente; así es que debe seguirse la regla general, esto es, demandarle en el lugar de la ubicacion de la cosa despojada, si se halla en él al tiempo de poner la demanda; pero si en tal sazón no se encuentra allí presente, será indispensable demandarle en el lugar en donde está domiciliado.—Sobre domicilio véase lo dicho en la parte 2.ª del tomo 2.º, pág. 242 á 244 y en el Código civil, allí inserto en lo conducente.

SURTE FUERO EL LUGAR DEL CONTRATO ó CUASI-CONTRATO, porque nada parece mas natural que el cumplir la obligacion en el mismo punto en que se contrajo.—En virtud de este fuero los abogados, procuradores y demás curiales que intervienen en los juicios pueden demandar á los litigantes el pago de sus respectivos honorarios en los mismos juzgados y tribunales en que los hubieren devengado, y estos son los competentes para conocer y determinar sobre el pago de toda clase de costas causadas en ellos mismos, sin que haya arbitrio de declinar su jurisdiccion; porque en tales tribunales han contraído los litigantes la obligacion de satisfacerlos por el *cuasi-contrato* que celebraron en el pleito; porque es un principio muy natural, que el lugar del juicio se compare con el lugar de la administracion; y porque notoria, aunque tácitamente, aparece que convinieron en pagar las costas en el lugar del juicio, pues no es verosímil que el abogado ó procurador, por ejemplo, hubieran querido seguir á su cliente hasta el lugar de su domicilio para el pago de sus honorarios, cuando estos podian ser mucho menores que el costo del viaje.—Para que tenga efecto la regla general de que surte fuero el lugar del contrato, ó *cuasi-contrato*, es de todo punto indispensable la circunstancia de que el demandado se halle en el mismo lugar.—Empero para que tenga su cumplido efecto la regla general de que se surte fuero el lugar del contrato ó *cuasi-contrato*, es de todo punto precisa é indispensable la circunstancia que el demandado se halle en el mismo lugar, porque no hallándose allí no puede ser citado por aquel juez, ni está obligado á comparecer aunque se cite, ni el juez puede obligarlo á que lo haga por medio de exhortos ó requisitorias que dirija con tal objeto al juez de su domicilio. Esta es doctrina general de los autores (*Carleval al núm.* 218) y doctrina que se funda en razones poderosas y aun en leyes terminantes.—1.º Ni la justicia en particular ni en el órden público pueden permitir que

alguno sea extraído de su propio domicilio, para litigar y defenderse en otro lugar extraño, como era preciso que sucediese para que pudiera ser demandado en él. 2.º El juez del lugar del contrato no tiene poder alguno sobre la persona del contratante que se ausenta de su territorio, y mas cuando no deja en él bienes algunos sobre que pudiere recaer su jurisdicción; y no existiendo allí ni la persona ni los bienes, no hay sugeto ni materia sobre que pueda ejercerse autoridad [Carleval al num. 228.]—Carleval cita una ley de Partida, que él mismo reputa por expresa, para fundar que la existencia del demandado es indispensable á fin de surtir fuero en el lugar del contrato. La ley dice, que los obispos no pueden excomulgar á los súbditos de otras diócesis, sino por razon del delito que se cometa en su territorio, ó de contrato que se celebre allí, ó de cosas que estén ubicadas en el mismo territorio; y que no impongan pena mas que en el caso de estar los demandados en la propia diócesis, fallandolos allí do el (obispo) ha poder de judgar. Tales son las palabras de la ley (8, tit. 9, part. 1.)—Otra del mismo código La citada 32, tit. 2, part. 3. al establecer el fuero por razon de la naturaleza, previene que el demandado puede serlo en el lugar de su origen ó nacimiento, pero bajo esta terminante calidad si lo y fallaren; y esto es así porque á nadie debe extraerse de su domicilio, para ser enjuiciado, por cuyo motivo asienta el Sr. Gregorio López comentando estas palabras, que aquella calidad debe entenderse en todo fuero, á escepcion del de domicilio. Conque lo mismo por la propia razon debe decirse del fuero del contrato, á saber, si lo y fallaren.—Finalmente, es muy sabido que las leyes antiguas del absolutismo dieron tanta importancia á la corte de los monarcas, que la llamaron fuero comunal de todas, y fuente de justicia.—[Ley 1. tit. 23, lib 8 N. R.]—lo que tuvo origen desde el tiempo de los romanos, quienes en sus leyes dieron á Roma el singular epíteto de patria comun, y por esto previnieron por regla general, que nadie, bajo ningun pretexto pudiese excusarse de contestar en los tribunales de la corte á cualquiera demanda que se le pudiese, ni aun con el motivo de que antes se le hubiese reconvenido en el fuero de su domicilio. Así se ve establecido en una ley romana—[Ley 33 ff ad municip.]—y se ve tambien en otra de Partida que contiene la misma prevencion—[4, tit. 3, part. 3]—pero ella solo podia tener lugar en el preciso caso de que el demandado fuese hallado en la misma corte. “En todo el pleito, dice la ley, es tenido [el demandado] de responder delante del rey si fuere fallado en su corte. E non se puede excusar de estar á derecho.” Es, pues, manifesto por el espíritu y tenor uniforme de tantas disposiciones, que todos los demás fueros, á escepcion del de domicilio, fueron introducidos suponiendo como requisito indispensable, la existencia actual del demandado en el lugar mismo del fuero; y todo esto por evitar la extraccion forzada de los hombres del lugar de su domicilio, que es el objeto sagrado y universal que tanto se ha respetado siempre aun por los monarcas absolutos.—Contra esa regla general de que nadie puede ser enjuiciado por razon de contrato en el lugar en que se celebró, si no es hallándose en él, no obra en manera alguna la ley recopilada (1. tit. 16, lib. 8. R. C.) que mandó “que cualquier malhechores ó deudores pueden ser y sean sacados de cualquier villas, y lugares, y castillos, y fortalezas, aunque sean privilegiadas, assi de lo realengo y señorío, como de lo abadengo y Maestrazgos y Priorasgos; y que sean remitidos los tales malhechores para que en ellos se haga justicia á las ciudades, villas y lugares donde delinquieron no embargante cualquier privilegios ó escenciones, que de nos ó de los reyes nuestros primogénitos tengán.”—No obra, repito, contra tal juicio la disposicion de está ley, porque ella únicamente se dirige á impedir que los deudores fraudulentos y otros delinquentes se acogieran á ciertos lugares que á título de exentos ó privilegiados pudieran servirles como de asilo para lograr su impunidad. La ley supone, que el juez que persigue á tales deudores ó delinquentes tiene derecho y autoridad competente para hacerlo, y solo se propuso el evitar que ellos la eludieran, buscando inmunidad en lugares privilegiados. La ley, pues, solo quiso destruir esa perniciosa inmunidad, y de ninguna manera calificar y decidir sobre la competencia del fuero del juez pesseguidor. En suma, la ley habla suppositis supponendis, ó en términos hábiles como suele decirse, y como deben entenderse todas las disposiciones legislativas. De esta manera interpreta el Carleval la ley recopilada que se acaba

de transcribir; y á la verdad que esta interpretacion es la mas obvia, la mas propia y natural, y como que está sacada de las entrañas mismas de la ley y de todo su contexto, debiéndonos admirar, con el mismo Carleval,—[Carleval al lugar citado, num. 235.]—de que otros autores se hubiesen afanado tanto en buscarle otras respuestas, hasta el extremo de llegar alguno [Avenidaño, lib. 4, de las excepciones num. 10 y sig. Resp. 40 num. 11, 2 part., cap. 7 num. 9 de exequend mandat.] á persuadirse de que la referida ley recopilada era correctoria del derecho comun y de las partidas.—Explicadas ya las reglas y circunstancias que gobiernan sobre el fuero en razon del contrato, indicaremos brevemente algunas excepciones en los casos que mas fácilmente pueden ofrecerse en nuestra práctica. Primeramente los labradores deben ser demandados por sus deudas, precisamente en su domicilio y no en otra parte, como lo dispuso una ley recopilada de Castilla,—[28, tit. 21, lib. 4]—en cuyas palabras se funda Carleval para decir que no pueden ser enjuiciados en la de sus contratos.—Ademas, no se surte fuero en el lugar del contrato cuando este es celebrado con un viandante, ó pasajero que no hace morada en un lugar, sino que desde luego emprende su camino para otra parte; porque, como dijo el jurisculto Ulpiano en una ley romana [L. Haeres absens. § proind. ff. de judiciis;] seria muy duro que á tal hombre se le pudiese ir deteniendo en tantos lugares por cuantos tiene que pasar, con motivo de los contratos que fuera celebrando. Pero como esta consideracion no obra en aquellos viandantes que abren tienda pública en cada lugar, con objeto de permanecer algun tiempo contratando, no puede tener respecto de ellos efecto alguno esta excepcion.—Tampoco lo tiene respecto de ningun viandante, cuando se trata del cumplimiento de una obligacion que ha debido ó debe cumplir, en el acto ó inmediatamente segun la naturaleza del mismo contrato. Por ejemplo, si un viandante comprare alguna alaja, al ir de paso por algun lugar, con la calidad de pagar su precio al contado y sin estipular plazo para la paga, en tal evento y otros semejantes, faltando el comprador á las condiciones del contrato, bien podrá el vendedor ocurrir al juez del propio lugar para que lo estreche y apremie á su ejecucion. La razon es: primera, porque el comprador se comprometió tácitamente á verificarla en aquel mismo lugar, y de consiguiente está obligado á cumplir su compromiso: segundo, porque lo contrario seria un engaño manifesto para el acreedor; y tercero, porque seria tambien un perjuicio gravísimo para él mismo, tener que acudir hasta el lugar de su domicilio, que estaria acaso muy distante, á fin de lograr lo que sin tanto gravámen deberia conseguir en el lugar del contrato.—Tampoco se surte fuero en el lugar del contrato, cuando este se celebra con la calidad de responder por él en otro lugar determinado, ó cuando se conviene verificar la paga tambien en otra parte. Entonces se entiende excluido el lugar del contrato; el fuero se surte en el señalado para la responsabilidad ó para la paga, y allí puede ser demandado; pero mediando siempre la circunstancia indispensable de ser hallado en ese propio lugar.—Si alguno al celebrar un contrato se compromietiere á cumplir su obligacion en cualquier lugar sin fijarlo ó determinarlo, podrá ser demandado ante el juez ordinario del lugar en que se le encuentre, con tal que no sea de paso ó caminando, ó de que aquel lugar no esté infestado del alguna peste, por no ser verosímil que á virtud de aquella cláusula tan vaga y general, hubiese querido obligarse á sufrir demoras á costa de peligros para sufrir ó responder sobre el contrato.—Si despues de ser demandado uno ante el juez del lugar del contrato y principiando el juicio por medio de la contestacion se ausentare del mismo lugar dejando pendiente el negocio, el juez podrá seguirlo hasta sentenciarlo en definitiva, y obligar al reo á que comparezca con este objeto, pues si bien para surtirse fuero por el contrato, se necesita la existencia del reo en el lugar, al tiempo de la demanda, no se ha menester que dure por todo el tiempo del juicio; y si bien el juez no tiene autoridad para abrirlo contra el reo hallándose ausente, si tiene toda la necesaria para continuarlo cuando una vez abierto y estando presente lo abandonase despues con su ausencia.—Este es el caso que supone la ley recopilada [ya citada 1. tit. 16, lib. 8] cuando previene, que los jueces puedan perseguir á los deudores y delinquentes que se ausentaren, sacándolos de cualesquier paraje en que se hallasen por privilegiados que fueran, y que los hi-

cieran remitir al lugar de su territorio en que hubiesen delinquido; porque los jueces en caso semejante tienen ya un derecho indisputable para proceder contra el ausente á virtud de que les da el derecho de la *prevencion*, debiéndose aplicar en tal evento, el principio legal que dice: *Ubi incaptum est semel iudicium ibi finem accipere debet*.—Puede tambien el juez del lugar del contrato proceder contra el ausente, cuando este al celebrarlo hubiera renunciado su propio domicilio y sujetándose al fuero del mismo contrato. Estas renunciaciones del fuero propio del domicilio y sumisiones á jueces estraños son muy frecuentes en la práctica, pues casi no hay contrato en cuya escritura no se interpongan, mas bien por rutina de los escribanos, que por conocimiento y voluntad deliberada de las partes. Acaso por este motivo raras veces se habrá visto en la práctica, haberse pretendido darles tanto valor y fuerza que por ellas se haya sacado á los litigantes de su propio domicilio: sin embargo, estan expresamente aprobadas (*ley 20, tit. 21, lib. 4 R. C.*); lo que no tiene duda es, que tales renunciaciones y sumisiones nunca podran tener efecto de hacer juez de primera instancia al tribunal de apelaciones, porque el orden público de las instancias y tribunales establecidos para los juicios no puede alterarse por la voluntad privada de las partes en sus convenios.

En cuanto al FUERO QUE PRODUCE LA UBICACION DE LA COSA, debe notarse ser regla general, que cualquiera puede ser demandado ante el juez ordinario del lugar en que está ubicada la cosa en razon de la cual se mueve la demanda. Este fuero *ratione rei citæ* tiene su cumplido efecto, ya sean las cosas muebles ó raices, y profanas ó espirituales, ya corporales ó incorporales. Explicarémos brevemente estas circunstancias. Hubo autores que sostuvieron que indistintamente debia tener lugar este fuero, tanto en las cosas muebles, como en las raices: otros lo negaron, defendiendo que solo debian tenerlo en las segundas; mas entre nosotros no puede haber esta cuestion, una vez que la ley de Partida (32, tit. 2, part. 3) previno terminantemente que aquel á quien demandasen alguna cosa mueble, *alí debe responder do fuere fallado con ella, maguer el sea de otra tierra*, acerca de cuyo punto, como tambien de las fianzas ó seguridades que debe ó no dar para dejarlo ir libre segun que fuere ó no sospechoso.

Y se dice tambien que ese fuero tiene lugar en las cosas incorporales, para dar á entender que lo tiene, aun cuando se trate de ciertos derechos que aunque anexos precisamente á las cosas corporales, son de suyo incorporales, como la servidumbre, patronato y otros semejantes. Así, pues, las acciones relativas al derecho de servidumbre, bien podrán entablarse ante el juez del lugar en que estuviesen situadas las fincas ó predios contra quienes se dirijan.—No tiene lugar este fuero "*ratione rei sitæ*," en las acciones meramente personales, sino precisamente en las reales ó mixtas, así que; lo tendrá en las acciones *rei vindicativas* en la publiciana, en la confesoria ó negatoria, en la hipotecaria, etc.—Mas para que lo tenga, es indispensable la misma circunstancia que se requiere en el fuero por razon del contrato, á saber, la *presencia del reo en el lugar* y al tiempo en que se entabla la demanda, porque el fuero que da la ubicacion de la cosa, no es mas fuerte que el de contrato, sino que son iguales y se sujetan á unas mismas reglas. De consiguiente, siendo indispensable la presencia del reo para surtir fuero por *razon del contrato* lo es tambien para surtirlo, "*ratione rei sitæ*."—Carleval añade, que solo de un modo podrá procederse contra el reo por el juez del lugar en que está ubicada la cosa, aunque allí no estuviese presente el mismo demandado, á saber, citándolo por medio de exhortos ó requisitorios dirigidos al juez de su domicilio, pues en tal caso, si no comparece siendo efectivamente citado, podrá el primer juez decretar que el actor entre en la posesion de la cosa demandada, á cuyo remedio llamaban los romanos *Missio in possessionem*, y nosotros, *Via de asentamiento*. Pero este remedio poco uso tiene ya en la práctica.—El fuero que produce la ubicacion de la cosa, es necesario de parte del reo, porque este no puede declinarlo hallándose en él; pero es voluntario de parte del actor, porque este puede demandar al reo, ó en el lugar del domicilio ó en el de la misma cosa, á la manera que se verifica en el fuero del contrato. La razon es, porque este fuero no excluye al del domicilio, sino que concurre con él; y porque teniendo el reo varios fueros, toca al actor elegir el que mas le acomode."

"Art. 36. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la FECHA DEL DIA EN QUE SE PRESENTEN, y el escribano asentará en seguida EL DIA Y HORA EN QUE LOS RECIBE, y todos, con excepcion de los que se dirijan á pedir término ó acusar rebeldía irán FIRMADOS DE LETRADO." (3)

"Art. 37. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacerse las NOTIFICACIONES que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestacion." (4)

"Art. 38. Si la demanda se funda en DOCUMENTOS, deben presentarse con ella originales. Lo mismo ha de hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus EXCEPCIONES."

"Art. 39. Uno y otro al presentarlos, ó en cualquier período del juicio, pueden pedir que por el oficio se les libre á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien copia legalizada, como lo crean mas conveniente." (5)

"Art. 40. El juez mandará correr TRASLADO de la demanda, y el TERMINO PARA CONTESTARLO SERA DE NUEVE DIAS." (6)

(3) Con las anotaciones anteriores se creyó que se evitarian las punibles moratorias de los Jueces, Escribanos y Actuarios; pero el mal estado de la actual administracion de justicia, (salvas raras excepciones), que es el peor de los tiempos vistos y creo que aun de los porvenir, persuaden de la ineficacia de tales medidas.

LA FIRMA DE LETRADO la exigen las *leyes 1 y 4, lib. 2, tit. 16, R. C.*; pero menos tiranas que el preinserto art. 36, permitieron que sin ellas hiciesen peticiones en *causa propia los dueños de los pleitos* y los procuradores ó apoderados los *escritos de cajon* (sobre lo que puede verse lo dicho en la pág. 368 de la parte 1.ª del tomo 2.º, que son las que en el preinserto artículo se exceptúan. Se creyó beneficiar á los litigantes con la asistencia de abogado, porque se supuso, y con razon que la pericia de este haria prevalecer mas fácilmente el derecho de sus patrocinados; pero estos últimos tiempos han venido á enaltecer la chicana y mala fé, y (exceptis exceptuandis), sufririan menores males los litigantes, si no se les forzara á buscar Letrado para que dirigiese sus gestiones.

(4) Sobre notificaciones, vé adelante los artículos 41 y 42 y el art. 172 sobre copias de ellas, los artículos 60 al 180 de la ley de 15 de Noviembre de 1867 (pág. 293 de la parte 2.ª del tomo 2.º), el art. 15 de la misma disposicion (*allí*, pág. 313); véase tambien (*allí*) la pág. 323.

(5) La ley 1.ª, tit. 3, lib. 11, *Nov. Recop.* previene lo mismo sobre presentacion de documentos y no quiere se admitan despues de la demanda, como no se presenten con juramento de que no se tenia noticia de ellos ó de que no habian podido ser habidos oportunamente.

(6) TRASLADO en el caso es: la comunicacion que se dá á una de las partes que litigan, de las pretensiones ó alegatos de la otra, para que responda segun el estado de la causa.—Las prevenciones de este artículo son las mismas de las *leyes 1 y 3, tit. 6, lib. 11, Nov. Recop.*—La manera de correr el traslado, si no se presentan documentos, es la siguiente:

"México, Julio 31 de 1871.—Traslado á la parte demandada, por el término del derecho." (Algunos ponen simplemente: *Traslado*.—"Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez.....—Doy fé.

"Media firma del Juez.

Firma del Actuario."

Si se acompañan documentos, el auto deberá ser como el que sigue:

"México, Julio 31 de 1871.—Por presentado con los documentos que acompañan y que rubricará el Actuario.—Traslado á la parte demandada por el término del derecho.—Lo proveyó, etc."